



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO
Secretaria

Villa de Leyva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR GUERRERO LÓPEZ
DEMANDADO: EDISON ERAZO HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 154074089002-2022-00250-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado del demandado contra el mandamiento de pago.

II. NOTIFICACIÓN PERSONAL

El demandado concurrió el 4 de mayo de 2023 a notificarse personalmente del auto que libra mandamiento de pago fechado del 2 de febrero de 2023, le confirió poder a Javier Rolando Sáenz Páez (T.P. 171.668) y el 8 de mayo del año en curso interpuso recurso de reposición contra la mentada providencia.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El abogado Sáenz Páez sustentó el recurso de reposición en los siguientes términos:

a. Falta de requisitos formales del título valor.

Indica que el título valor base de la ejecución carece de requisitos formales para su cobro, ya que no cuenta con la firma de girador o giradores, requisito fundamental para presentarlo. La letra de cambio es una manifestación de voluntades, en la cual una se compromete a pagar una suma de dinero y la otra a aceptar dicho pago, y las voluntades deben ser plasmadas por ambas partes, lo cual no se evidencia (sentencia STC 1464 de 2019).

b. Cobro de lo no debido.

Señala que se han realizado una serie de abonos a capital a la señora Leidy Marina López Amador, dejando como saldo la suma de \$14.227.952.

c. Intereses de plazo superiores a lo establecido por la superintendencia financiera.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para este punto, expone que al ordenar el pago de los intereses de plazo al 3% se está ignorando la tasa de interés corriente establecida por la superintendencia financiera, que para el mes de noviembre de 2022 era del 2.1483% mensual.

IV. TRASLADO

El 12 de mayo de 2023 se incluyó en la lista de traslados el recurso de reposición incoado por el apoderado del señor Edison Erazo Hernández, por el término de tres (3) días con fecha inicial 15/05/2023 y fecha de vencimiento 17/05/2023¹.

El 17 de mayo de 2023 el apoderado de la parte actora describió el traslado del recurso en los siguientes términos:

a. Falta de requisitos formales del título valor.

Expone que de la sentencia emanada por la alta Corporación, es desacertada la interpretación del apoderado, pues precisamente la Corte dijo o resolvió lo contrario a lo dicho por el Tribunal, pues al respecto en la mentada sentencia se dijo “ (...) cuando el deudor (...) suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario (...)”.

b. Sobre el cobro de lo no debido, intereses de plazo superiores a lo establecido por la superintendencia financiera señala que se trata de excepciones de fondo.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Señala el artículo 318 del C.G.P. que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago.

5.2. En el recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago.

Al respecto señala el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P.:

«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»

¹ Ver traslados especiales y ordinarios <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-villa-de-leyva/94>



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.3. Respecto a las excepciones previas se han definido como los mecanismos de defensa que atacan el procedimiento, dispone el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P.:

«El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.»

5.4. Con el objeto de resolver el recurso de reposición, el despacho se pronunciará sobre cada uno de los ítems propuestos por el apoderado de los demandados.

5.4.1. Falta de requisitos formales del título valor.

El apoderado del ejecutado alega que el título valor letra de cambio carece de la firma de girador o giradores. Una vez revisado el mismo, se establece que el señor Edison Erazo Hernández firmó como girador y girado.

Al respecto, le asiste razón a la parte ejecutante en que de conformidad con el artículo 676 de la codificación mercantil, en que, al firmar en la parte de girador y girado, pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Artículo 676. <Letras De Cambio Girada A La Orden Del Mismo Girador>. La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, **el girador quedará obligado como aceptante**; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento. Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Al respecto, en la sentencia citada por apoderado del ejecutado², la Corte Suprema de Justicia explicó que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.

Por consiguiente, como fue determinado en el auto que libra mandamiento de pago, el título base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara expresa y exigible, al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P. en concordancia con los artículos 621, 671 y ss. del C. de Co.

4.1.2. Del cobro de lo no debido e intereses de plazo superiores a lo establecido por la superintendencia financiera se trata de excepciones a la acción cambiaria, que no son objeto de estudio en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pues en el únicamente es controvertible los requisitos formales del título ejecutivo y/o el trámite de excepciones previas.

² STC4164-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-03791-00



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.5. El demandado contestó la demanda en término y propuso las excepciones de mérito denominadas falta de requisitos formales del título valor, cobro de lo no debido y manipulación y adulteración del título valor, por lo tanto, por principio de *economía procesal*, procede el despacho a correr traslado por el término de diez (10) días al demandante, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. TENER NOTIFICADO personalmente al demandado Edison Erazo Hernández, quien concurrió al despacho el 4 de mayo de 2023.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al abogado Javier Rolando Sáenz Páez (T.P. 171.668), en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandado.

TERCERO. NO REPONER la providencia del 2 de febrero de 2023 que libró mandamiento de pago en contra del señor Edison Erazo Hernández y a favor del señor Óscar Guerrero López, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. CORRER traslado de las excepciones de mérito presentadas por Edison Erazo Hernández a la parte actora, por el término de diez (10) días³.

Vencido el término contemplado en el ordinal anterior, ingrésese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Juez

<p>JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 019, de hoy <u>veintiséis (26) de mayo de 2023</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p></p> <p>Lizzette Lorena Páez Restrepo Secretaria</p>

³ Artículo 443 numeral 2 del C.G.P.

Firmado Por:
Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fcc7c5f4a9b127ed86b3f3e9a2875f8a4f064038ed28044b8df2cb58ee36e7**

Documento generado en 25/05/2023 12:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>